REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Nº 5 Malabo a 18 de noviembre de 2010

SUMARIO:

Ley Orgánica Número 3/2010, de fecha 30 de mayo, Reguladora del Derecho de Extranjería en Guinea Ecuatorial.

Ley Núm. 4/2010, de fecha 31 de mayo, sobre Prevención y Protección Civil de Guinea Ecuatorial

Imprime: Dirección General del Boletín Oficial del Estado

(Presidencia del Gobierno)

Ley Orgánica nº 3/2010, de fecha 30 de mayo, Reguladora del Derecho de Extranjería en Guinea Ecuatorial.-

PREAMBULO

El artículo 12 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, establece que la Ley determina el régimen jurídico aplicable al derecho de la nacionalidad, la ciudadanía y la condición de extranjero;

Resultando que, la política de desarrollo que actualmente promueve y ejecuta el Gobierno en diferentes áreas, atrae a inversores de todos los continentes y genera una inmigración masiva e ilegal de extranjeros de todas las nacionalidades;

Teniendo en cuenta que al Gobierno le corresponde, entre otros objetivos, velar por el mantenimiento de la paz interna, unidad nacional e integridad territorial, así como fomentar el sano espíritu patriótico y la buena convivencia entre todos los ciudadanos ecuatoguineanos y extranjeros residentes en el territorio nacional;

Considerando por otra parte que, las normas se elaboran para regular el comportamiento de los ciudadanos en un momento determinado, surge pues la conveniencia de normalizar el Derecho de Extranjería en Guinea Ecuatorial, por considerar obsoleta la vigente Ley nº 8/1984, de fecha 20 de junio, por la que se regula el Régimen de Entrada, Permanencia y salida de los Extranjeros en Guinea Ecuatorial.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su Primer Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado en Bata del 16 de mayo de dos mil diez, SANCIONO Y PROMULGO LA PRESENTE;

LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE EXTRANJERÍA EN GUINEA ECUATORIAL.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo de la Ley. 1.1. En virtud del artículo 12 de Ley Fundamental de la República de Guinea Ecuatorial, la presente Ley Orgánica tiene por objeto regular la condición de extranjero en Guinea Ecuatorial; es decir, sus derechos, obligaciones, libertades y garantía jurídico-administrativas.

1.2. A los efectos de esta Ley Orgánica, se entenderá por extranjero a toda persona que, viviendo en Guinea Ecuatorial, no haya adquirido la nacionalidad ecuatoguineana en las formas determinadas en las leyes vigentes.

1.3. Lo dispuesto en esta Ley Orgánica se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales y en los Tratados Internacionales en los que Guinea Ecuatorial sea parte.

Artículo 2.- Exclusión del ámbito de esta Ley Orgánica. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley Orgánica, los agentes diplomáticos y consulares acreditados en Guinea Ecuatorial, así como los demás miembros de las misiones diplomáticas permanentes o especiales y consulares y sus familiares que, en virtud de los convenios internacionales correspondientes, estén exentos de las obligaciones relativas a su inscripción como extranjero y a la obtención de permiso de residencia.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS, LIBERTADES Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRAJEROS EN GUINEA ECUATORIAL

Artículo 3.- Obligaciones de respeto a la Ley Fundamental. 3.1. Los extranjeros residentes en Guinea Ecuatorial tienen la obligación de respetar la Ley Fundamental y las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico del País.

3.2. Los extranjeros gozarán en Guinea Ecuatorial de los derechos y libertades reconocidos en la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, en los términos establecidos en los Tratados Internacionales suscritos por Guinea Ecuatorial, en esta Ley Orgánica y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos.

3.3. Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros se

interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre la misma materia vigentes en Guinea Ecuatorial, sin que pueda alegarse la profesión, creencia religiosa o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarias a la misma.

Artículo 4.- Derecho a la Documentación. 1. Los Extranjeros que se encuentran en Guinea Ecuatorial, tienen el derecho y la obligación de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación en Guinea Ecuatorial.

2. Los extranjeros a los que se les haya expedido un visado o una autorización para permanecer en Guinea Ecuatorial por un periodo superior a seis meses, obtendrá la tarjeta de identidad de extranjero, que deberán solicitar personalmente en el plazo de un mes desde su entrada en Guinea Ecuatorial o desde la fecha en que se le conceda la autorización de entrada.

3. No podrán ser privados de su documentación, salvo por razones de seguridad nacional o disposición judicial.

Artículo 5.- Derecho a la libre circulación. Los extranjeros que se encuentran en Guinea Ecuatorial de acuerdo con lo establecido en esta Ley Orgánica tendrán derecho a circular libremente por el territorio nacional y a elegir su residencia conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y los Tratados Internacionales suscritos por Guinea Ecuatorial en la materia, así como las medidas acordadas por la autoridad jurisdiccional con carácter cautelar o un proceso penal o de extradición en los que el extranjero tenga la condición de imputado, víctima o testigo, o como consecuencia de sentencia judicial firme.

Artículo 6.- Derecho de Reunión y Manifestación. Los extranjeros tendrán el derecho de reunión, conforme a las leyes que regulan la libertad de reunión y manifestación y que podrán ejercer cuando obtenga la oportuna autorización de residencia en Guinea Ecuatorial.

Artículo 7.- Derecho de Asociación. Los extranjeros tendrán derecho de asociación, conforme a las leyes que regulan la libertad de asociación y que podrán ejercer cuando obtenga la autorización de residencia en Guinea Ecuatorial.

Artículo 8.- Derecho a la Educación. Los extranjeros residentes en Guinea Ecuatorial tienen derecho y deber a la educación en las condiciones que regula la Ley General de Educación.

Artículo 9.- Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social. Los extranjeros que reúnan los requisitos previsto en la Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como al acceso a la seguridad social, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 10.- Derecho a la Asistencia Sanitaria. Los extranjeros que se encuentran en Guinea Ecuatorial y que están debidamente inscritos en el padrón del municipio o distrito del que residen habitualmente, tienen derecho a la asistencia sanitaria, en los términos de las disposiciones legales vigentes que regulan dicho derecho.

Artículo 11.- Derecho a las Prestaciones y Servicios de la Seguridad Social. Los extranjeros residentes en Guinea Ecuatorial tendrán derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la seguridad social en los términos estipulados por las leyes que regulan el ejercicio de dichos derechos.

CAPITULO II
REAGRUPACIÓN FAMILAR

Artículo 12.- 1. Los extranjeros residentes en Guinea Ecuatorial, tienen derecho a la vida familiar y a la intimidad familiar en la forma prevista en esta Ley Orgánica y de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados Internacionales suscritos por Guinea Ecuatorial.

2. Los extranjeros residentes en Guinea Ecuatorial tienen derecho a reagrupar con ellos a los familiares que se determinan en el artículo 13 de esta Ley Orgánica. El cónyuge que hubiere adquirido la residencia en Guinea Ecuatorial por causa familiar, podrá conservar la misma, aunque se rompa el vínculo matrimonial que dio lugar a su adquisición. No obstante, reglamentariamente se establecerán las condiciones para dicha conservación.

Artículo 13.- 1. El extranjero residente tiene derecho a la reagrupación de los siguientes miembros de su familia en Guinea Ecuatorial:

a) El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de separado o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley.

b) Los hijos del residente y del cónyuge, siempre que sean menores de dieciocho años o estén incapacitados, de conformidad con las leyes de Guinea Ecuatorial.

2. Las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación familiar se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 14.- 1. Los extranjeros que desean ejercer el derecho de reagrupación familiar en Guinea Ecuatorial, deberán solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de familia que deseen reagrupar. Al mismo tiempo, deberán aportar la prueba de que disponen de un alojamiento adecuado y de los medios de subsistencia suficientes para atender las necesidades familiares una vez reagrupada.

2. Cuando se acepte la solicitud de reagrupación familiar, la autoridad competente expedirá a favor de los miembros de la familia que vayan a reagruparse la autorización de residencia, cuya duración será igual al período de validez de la autorización de residencia de la persona que solicita la reagrupación.

CAPITULO III
DE LAS GARANTIAS JURIDICAS

Artículo 15.- 1. Los extranjeros tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán, en todo caso, las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a la publicidad de las normas, contradicciones, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones, salvo lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley Orgánica.

Artículo 16.- 1. Los actos y resoluciones administrativos adoptados en relación con los extranjeros serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las Leyes.

2. El régimen de ejecutividad de los actos administrativos dictados en materia de extranjería será el previsto con carácter general en la legislación vigente, salvo lo dispuesto en esta Ley Orgánica para la tramitación de expedientes de expulsión con carácter preferente e inapelable.

Artículo 17.- 1. Los extranjeros que se hallen en Guinea Ecuatorial y que carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita, tienen derecho a ésta en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, a su devolución o expulsión del territorio de Guinea Ecuatorial. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice conforme a lo dispuesto en el inciso h) del artículo 55 y punto 2 del artículo 58 de la presente Ley Orgánica.

2. Los extranjeros residentes en Guinea Ecuatorial que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se siga, conforme a las leyes vigentes que regulan dichos derechos.

CAPITULO IV
DE LAS MEDIDAS ANTIDISCRIMINATORIAS

Artículo 18.- 1. A los efectos de esta Ley Orgánica, representa discriminación todo acto que, directa o indirectamente, conlleva una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basado en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tengan como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad con los nacionales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Artículo 19.- La tutela judicial contra cualquier práctica discriminatoria que comporte vulneración de derechos y libertades fundamentales, será exigida conforme el procedimiento legalmente establecido.

TITULO SEGUNDO
REGIMEN JURIDICO DE LOS EXTRANJEROS
CAPITULO PRIMERO
DE LA ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO DE GUINEA ECUATORIAL

Artículo 20.- Requisitos para la Entrada y Salida del territorio de Guinea Ecuatorial. 1. El extranjero que pretenda entrar en Guinea Ecuatorial deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje en vigor que acredite su identidad y que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por Guinea Ecuatorial. Asimismo, deberá presentar los documentos que se determinen reglamentariamente y que justifiquen el objeto y condiciones de estancia, y acreditar medios de vida suficiente para el tiempo que pretenda permanecer en Guinea Ecuatorial o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios.
2. Salvo en los casos en que se establezca lo contrario en los convenios internacionales suscritos por Guinea Ecuatorial, será siempre preciso, además, un visado.

3. Se podrá autorizar la entrada en Guinea Ecuatorial de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en los párrafos anteriores cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por Guinea Ecuatorial. En estos casos, se procederá a hacer una entrega al extranjero de la documentación que se establezca reglamentariamente.

Artículo 21.- Tipos de Visados. Los extranjeros que propongan entrar en el territorio de Guinea Ecuatorial deberán estar provistos de alguno de los siguientes tipos de visados, válidamente expedidos y en vigor, extendidos en sus pasaportes o documentos de viaje o, en su caso, en documento aparte, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 de esta Ley Orgánica.

Visado de tránsito, que habilita a transitar por la zona de tránsito internacional de un aeropuerto o puerto ecuatoguineano o a atravesar el territorio de Guinea Ecuatorial.
Visado de estancia, que habilita para una estancia ininterrumpida o estancias sucesivas por un período o suma de períodos cuya duración total no exceda de tres meses por semestre a partir de la fecha de la primera entrada.

Visado de trabajo y residencia, que habilita para ejercer una actividad laboral o profesional, por cuenta ajena o propia.
Visado de residencia.
Visado de estudios, que habilita a permanecer en Guinea Ecuatorial para la realización de cursos, estudios, trabajo de investigación o formación.

Reglamentariamente se desarrollarán los diferentes tipos de visados.

Artículo 22.- Prohibición de entrada en Guinea Ecuatorial. 1. No podrán entrar en Guinea Ecuatorial, ni obtener un visado a tal fin, los extranjeros que hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos extranjeros que la tengan prohibida por otra causa legalmente determinada o en virtud de convenios internacionales suscritos por Guinea Ecuatorial.

2. Los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada en Guinea Ecuatorial, ésta les será denegada.

Artículo 23.- Expedición de Visado. 1. El visado se solicitará y se expedirá en las misiones diplomáticas o consulares de Guinea Ecuatorial, salvo en los casos excepcionales que se contemplen reglamentariamente.

2. La concesión de visados:

a) habilitará al extranjero para presentarse en un puesto fronterizo ecuatoguineano para solicitar su entrada.

b) Habilitará al extranjero, una vez que ha efectuado la entrada en territorio ecuatoguineano a permanecer en Guinea Ecuatorial en la situación para la que hubiese sido expedido, sin perjuicio de la obligatoriedad de obtener, en su caso, la tarjeta de identidad de extranjero.

3. Reglamentariamente, se establecerá la normativa específica del procedimiento de concesión y expedición de visados. En dicho procedimiento, podrá requerirse la comparecencia personal del solicitante.

4. El ejercicio de la potestad de otorgamiento o denegación de visados se sujetará a los compromisos internacionales de Guinea Ecuatorial, vigentes en la materia y se orientará al cumplimiento de los fines de la política exterior del Estado.

5. Para casos excepcionales, podrá fijarse por vía reglamentaria otros criterios a los que haya de someterse el otorgamiento ó denegación de visados.

Artículo 24.- De la salida de extranjeros de Guinea Ecuatorial. 1. Las salidas del territorio de Guinea Ecuatorial podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal, en la presente Ley Orgánica y otras disposiciones reglamentarias.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior y Corporaciones Locales y/o el de Seguridad Nacional podrán prohibir la salida de extranjeros del territorio nacional por razones de seguridad nacional, salud pública y otras que legalmente exijan las circunstancias.

3. La salida será obligatoria en los siguientes supuestos:

a) Expulsión del territorio de Guinea Ecuatorial por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal.

b) Expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la presente Ley Orgánica.

c) Denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio de Guinea Ecuatorial, o falta de autorización para encontrarse en Guinea Ecuatorial.

CAPITULO II
SITUACIÓN DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 25.- 1. Los extranjeros podrán encontrarse en Guinea Ecuatorial en las situaciones de estancia y residencia.

2. Las diferentes situaciones de los extranjeros en Guinea Ecuatorial podrán acreditarse mediante el pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, visado o tarjeta de identidad de extranjero, según corresponda.

Artículo 26.- Situación de estancia. 1. Estancia es la permanencia en el territorio de Guinea Ecuatorial por un período de tiempo no superior a 90 días. Transcurrido dicho tiempo, será preciso obtener una prórroga de estancia o un permiso de residencia temporal.

2. En los supuestos de entrada con visad, cuando la duración de éste sea inferior a tres meses, se podrá prorrogar la estancia, que en ningún caso podrá ser superior a tres meses.

3. En los supuestos de entrada sin visado, cuando concurran circunstancias excepcionales que lo justifican, podrá autorizarse la estancia de un extranjero en el territorio de Guinea Ecuatorial.

Artículo 27.- Situación de residencia. 1. Son residentes los extranjeros que se encuentran en Guinea Ecuatorial y que se titulares de una autorización para residir.

2. Los residentes podrán encontrarse en la situación de residencia temporal o residente permanente.

Artículo 28.- Situación de residencia temporal. 1. La residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en Guinea Ecuatorial por un período superior a 90 días e inferior a cinco años.

Las autorizaciones con duración inferior a cinco años podrán renovarse, a petición del interesado, atendiendo a las circunstancias que motivaron su concesión. La duración de las autorizaciones de residencia temporal, la concesión de las renovaciones y la duración de éstas, se establecerán reglamentariamente.

2. La situación de residencia temporal se concederá al extranjero que acredite disponer de medios de vida suficiente para atender sus gastos de manutención y estancia, incluyendo, en su caso, los de su familia durante el período de tiempo por el que la solicite sin necesidad de realizar actividad lucrativa, se proponga realizar una actividad económica por cuenta propia o ajena y haya obtenido la autorización administrativa para trabajar en los términos regulados por esta Ley Orgánica, o sea beneficiario del derecho a la reagrupación familiar. Los criterios a los efectos de determinar la suficiencia de los medios de vida a que se refiere el presente apartado, se establecerán reglamentariamente.

3. La Administración Pública podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos casos, no será exigible el visado.

4. Para autorizar las residencia temporal de un extranjero, será preciso que carezca de antecedentes penales en Guinea Ecuatorial y en los países de origen, en relación a los hechos tipificados con delitos existentes en el ordenamiento jurídico de Guinea Ecuatorial, así como no figurar rechazable en el espacio territorial de países con los que Guinea Ecuatorial tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada caso, la posibilidad de renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en situación de remisión condicional de la pena.

5. Los extranjeros con permiso de residencia temporal estarán obligados a poner en conocimiento de los Ministerios del Interior y Corporaciones Locales y el de Seguridad Nacional los cambios de domicilios, nacionalidad y estado civil.

Artículo 29.- Residencia permanente. 1. La residencia permanente es la situación que autoriza a residir en Guinea Ecuatorial por un tiempo superior a veinte años.

2. Tendrán derecho a residencia permanente los extranjeros que vienen residiendo habitualmente en Guinea Ecuatorial de manera ininterrumpida y sin antecedentes panales por un período no inferior a veinte años, así como aquellos que hayan tenido residencia temporal durante treinta años de forma continuada. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente, hayan sido abandonado el territorio de Guinea Ecuatorial temporalmente. Con carácter reglamentario y excepcionalmente se establecerán los criterios para que no sea exigible el citado plazo cuando el interés del Gobierno y las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 30.- Régimen especial de estudiantes. 1. Tendrán la consideración de estudiante el extranjero cuya venida en Guinea Ecuatorial tenga como fin único o principal el cursar o ampliar estudios o realizar trabajos de investigación o formación, no remunerados laboralmente, en cualquier centro docente o científico de Guinea Ecuatorial, público o privado, oficialmente reconocidos.

2. La situación de extranjero en régimen de estudiante será la de estancia y la duración de la autorización será igual a la del curso para el que esté matriculado.

3. La autorización se prorrogará anualmente si el titular demuestre que sigue reuniendo las condiciones requeridas para le expedición de

la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos por el centro de enseñanza al que asiste, habiéndose verificado la realización de la matricula del curso escolar en vigor.

Artículo 31.- Régimen de apátridas, indocumentados y refugiados. 1. El Ministerio del Interior y Corporaciones Locales reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que reúnan los requisitos previstos en la Convención de Nueva York del 28 de septiembre de 1.954, sobre el Estatuto de Apátrida, y les expedirá la documentación prevista en el artículo 27 de la citada Convención. El Estatuto de Apátrida comportará el régimen específico que reglamentariamente se determine.

En cualquier caso, el extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales acreditando que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por Guinea Ecuatorial, una vez verificada la pertinente información y siempre que concurran y se acrediten razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por Guinea Ecuatorial, podrá obtener, en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias. En todo caso, se denegará la documentación solicitada cuando el peticionario esté incurso en alguno de los supuestos del artículo 22, de la presente Ley Orgánica o se haya dictado contra él una orden de expulsión.

2. A propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, previo informe favorable de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonia y de Seguridad Nacional sobre la petición de asilo en Guinea Ecuatorial, el Gobierno acordará la condición de refugiado a favor del solicitante, quien tendrá derecho a residir en Guinea Ecuatorial.

CAPITULO III
DEL PERMISO DE TRABAJO Y REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 32.- Autorización para realizar actividades lucrativas. 1. Los extranjeros mayores de 18 años para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, precisarán de la correspondiente autorización administrativa previa para trabajar que será extendida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en forma de permiso de trabajo.

Esta autorización será requisito indispensable para la obtención del permiso de residencia en Guinea Ecuatorial y habilitará al extranjero residir durante el tiempo de su vigencia, extinguiéndose si transcurrido un mes desde la notificación al empresario de la concesión de la misma no se solicitase, en su caso, el correspondiente visado.

2. Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una titulación especial, la concesión de la autorización se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente.
También se condicionará a la colegiación, si las leyes así lo exijan.

3. Para la contratación de un extranjero, el empleador deberá solicitar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la oportuna autorización a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

4. Cuando un trabajador extranjero hubiese perdido su empleo por rescisión del contrato, implícitamente se entenderá que pierde la residencia.
Artículo 33.- La autorización administrativa a que hace referencia el artículo anterior deberá ser previamente presentado por el empleador que deseare importar mano de obra extranjera de forma individual o colectiva ante las misiones diplomáticas consulares de Guinea Ecuatorial en el país de origen de los trabajadores reclutados para la obtención de los correspondientes visados.

Artículo 34.- Autorización de trabajo por cuenta propia. Para la realización de actividades económicas por cuenta propia habrá de acreditarse el cumplimiento de todos

los requisitos que la legislación vigente exige para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inversión y la potencial creación de empleo, entre otras que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 35.- El permiso de trabajo por cuenta ajena. 1. Para la concesión inicial del permiso de trabajo, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo.

2. El permiso de trabajo se renovará a su expiración si:

a) Persiste o se renueva el contrato u oferta de trabajo que motivarán su concesión inicial.

b) Cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se hubiere otorgado una prestación contributiva por desempleo, y por el tiempo de duración de dicha prestación.

c) Cuando concurran las circunstancias que se establezcan reglamentariamente, a partir de la primera concesión, los permisos se concederán sin limitación alguna de ámbito geográfico, sector o actividad.

Artículo 36.- Las modalidades del permiso de trabajado, su duración y tasas, serán conforme a lo establecido en la vigente Ley Reguladora de la Política Nacional de Empleo y la Ley de Tasas Fiscales y Exacciones Parafiscales.

Artículo 37.- Excepciones al permiso de trabajo. 1. No será necesario la obtención de permiso de trabajo para el ejercicio de las actividades siguientes:

a) Los técnicos extranjeros, invitados o contratados, por el Estado, o los organismos internacionales que tengan por objeto la promoción y desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por el Estado los organismos internacionales.
b) El personal sanitario o los profesores extranjeros invitados contratados por el Gobierno o por los centros de enseñanza superior de Guinea Ecuatorial.
c) El personal directivo y el profesorado extranjero, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados o privados que desarrollan en Guinea Ecuatorial programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.
d) Los funcionarios civiles y militares de las administraciones estatales extranjeras que viajan a Guinea Ecuatorial para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con la Administración Pública.
e) Los corresponsales de los medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.
f) Los artistas que viajan a Guinea Ecuatorial para realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.
g) Los Ministros de culto, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.
h) Los ecuatoguineanos de origen que hubieren perdido la nacionalidad ecuatoguineana.

2. Asimismo, no tendrán que solicitar la obtención del permiso de trabajo los extranjeros en situación de residencia permanente establecida en esta Ley Orgánica.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para acreditar la excepción.

4. Anualmente cuando el mercado laboral así lo aconseja, en Gobierno podrá aprobar el reclutamiento de un contingente de trabajadores extranjeros teniendo en cuenta la situación nacional de empleo al solo tendrán acceso aquellos extranjeros que no se hallen o residen en Guinea Ecuatorial.

5. En la determinación del número y características de las ofertas de empleo, el Gobierno tendrá en cuenta la demanda de las empresas en los diferentes sectores de la actividad económica nacional.

6. Las ofertas de empleo realizadas a través del contingente se orientarán preferentemente hacia los países con los que Guinea Ecuatorial haya firmado acuerdos sobre la regulación flujos migratorios.

7. Las autoridades administrativas competentes, de oficio o a instancia de parte, resolverán con diligencia las quejas que pudieren formular los extranjeros en relación a la tramitación de sus expedientes de solicitud de residencia o por la retención de sus documentos personales, sin orden judicial por parte de funcionarios públicos.

CAPITULO IV
DE LAS TASAS POR AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS Y POR TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE VISADO

Artículo 38.- 1. Las tasas se regirán por la presente Ley orgánica y la Ley de Tasas Fiscales y Exacciones Parafiscales en vigor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, constituye el hecho imponible de las tasas la concesión de las autorizaciones administrativas y la expedición de los documentos de identidad previstos en esta ley Orgánica, así como sus prórrogas, modificaciones, renovaciones; en particular:

a) La concesión de autorizaciones por prórroga de estancia en Guinea Ecuatorial.
b) La concesión de autorizaciones para residir en Guinea Ecuatorial.
c) La concesión de autorizaciones de trabajo.
d) La expedición de tarjetas de identidad de extranjeros.
e) La expedición de documentos de identidad a indocumentados.

3. En el caso de los visados, constituye el hecho imponible de las tasas, la tramitación de la solicitud de visado.

Artículo 39.- Las tasas se devengarán cuando se conceda la autorización, prórroga, modificación, o renovación, o cuando se expida el documento.

En caso de los visados, las tasas se devengarán en el momento de la presentación de la solicitud de visado.

Artículo 40.- Sujeto Pasivo. Serán sujetos pasivos de las tasas los solicitantes de visado y las personas en cuyo favor se concedan las autorizaciones o se expidan los documentos previstos en el artículo 35, salvo en las autorizaciones de trabajo por cuenta ajena, en cuyo caso será sujeto pasivo el empleador o empresario.

Será nulo de pleno derecho todo pacto por el que el trabajador por cuenta ajena asuma la obligación de pagar en todo o parte el importe de las tasas establecidas por la concesión, renovación, modificación o prórroga del contrato de trabajo.

Artículo 41.- Exenciones. Referente a la obligación del pago de las tasas por la concesión de autorización de trabajar en Guinea Ecuatorial por parte de los extranjeros solo el Gobierno puede eximir esta obligación.

Artículo 42.- Cuantía de las tasas. El importe de las tasas se establecerá por Ley.

TITULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE EXTRANJERÍA Y SU RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 43.- El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones administrativas previstas en la Presente Ley Orgánica, se ajustará a lo dispuesto en la misma y en sus disposiciones de desarrollo, y en las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado y del Procedimiento Administrativo.

Artículo 44.- 1. Incurren en responsabilidad administrativa quienes sean autores o participen en cualquiera de las infracciones tipificadas en los artículos 45, 46 y 47, respectivamente.

2. Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 41.- Infracciones leves. Son infracciones leves:

a) La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades ecuatoguineanas de los cambios de domicilio, nacionalidad, o de estado civil, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.
b) El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez hayan caducado.
c) Encontrarse trabajando en Guinea Ecuatorial sin haber solicitado autorización administrativa para trabajar por cuenta propia, cuando se cuente con permiso de residencia temporal.

Artículo 46.- Infracciones graves. Son infracciones graves:

a) Encontrarse irregularmente en territorio de Guinea Ecuatorial, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiera solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.
b) Encontrarse trabajando en Guinea Ecuatorial sin haber obtenido permiso de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.
c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales los cambios que afecten a domicilio, nacionalidad o estado civil.
d) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.
e) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que un plazo de un año anterior hubiere sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.
f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previsto como infracciones graves en la presente Ley Orgánica y en la Ley de Orden Público.
g) Las salidas y entradas del territorio de Guinea Ecuatorial por vías no habilitadas o sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas.
h) Incumplir la obligación del párrafo 2 del artículo 4 de la presente Ley Orgánica.

Artículo 47.- Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves:

a) Participar en actividades contrarias a la seguridad interior y exterior del Estado o que puedan perjudicar las relaciones de Guinea Ecuatorial con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como infracciones muy graves.
b) Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio de Guinea Ecuatorial o su permanencia en el mismo siempre que el hecho no constituya delito.
c) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en esta Ley Orgánica, siempre que el hecho no constituya delito

d) La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo el correspondiente
e) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.
f) El incumplimiento de las obligaciones previstas para los transportistas en el artículo 61, párrafos 1 y 2 de esta Ley Orgánica.
g) El transporte de extranjeros por vía aérea, marítima o terrestre, hasta el territorio de Guinea Ecuatorial, por los sujetos responsables de transporte, sin que hubieran comprobado la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, título de viaje o documento de identidad pertinente, así como, en su caso, del correspondiente visado, de los que habrán de ser titulares los citados extranjeros.
h) El incumplimiento de la obligación que tienen los transportistas de hacerse cargo sin pérdida de tiempo del extranjero o transportado que, por deficiencias en la documentación antes citada, no haya sido autorizado a entrar en Guinea Ecuatorial, así como del extranjero transportado en tránsito que no haya sido trasladado a su país de destino o que hubiere sido devuelto por las autoridades de éste, al no autorizarle la entrada.

Esta obligación incluirá los gastos de mantenimiento del citado extranjero y, si así lo solicitaran las autoridades encargadas del control de entrada, los derivados del transporte de dicho extranjero, que habrá de producirse de inmediato, bien por medio de la compañía objeto de sanción o, en su defecto, por medio de otra empresa de transporte, con dirección al Estado a partir del cual haya sido transportado al Estado que haya expedido el documento de viaje con el que haya viajado o a cualquier otro Estado donde esté garantizado su admisión.

Artículo 48.- Sanciones. 1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes cuantías:

a) Las infracciones leves con multas hasta 500.000 F.cfas.
b) Las infracciones graves con multas de 500.001 F.cfas hasta 3.000.000 de F.cfas.
c) Las infracciones muy graves con multas desde 3.000.001 F.cfas hasta 30.000.000 de F.cfas.

2. Corresponderá al Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, la imposición de sanciones por infracciones administrativas por la comisión de faltas leves y graves, y a la Presidencia del Gobierno, las infracciones muy graves, a propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales.

En los supuestos calificados como infracción leve del artículo 45.c), grave del artículo 46.b), cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, y muy grave del artículo 47.1.d), el procedimiento sancionador por infracciones de orden social, corresponderán a las autoridades deferidas en el párrafo anterior.

3. Para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

4. A no ser que pertenezcan a un tercero no responsable de la infracción, en el supuesto de la letra b) del párrafo 1 del artículo 47, serán objeto de decomiso los vehículos, embarcaciones, aeronaves, y cuantos bienes muebles o inmuebles, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento para la comisión de la citada infracción.

A fin de garantizar la efectividad del comiso, los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el apartado anterior podrán ser aprehendidos y puestos a disposición de la autoridad competente, desde las primeras intervenciones, a resultas del expediente sancionador que resolverá lo pertinente en relación con los bienes decomisados.

5. En el supuesto de infracción prevista en la letra d) del párrafo 1 del artículo 46 de la presente Ley Orgánica, la autoridad competente podrá adoptar, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la clausura del establecimiento o local desde seis meses a cinco años.

6. El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales podrá iniciar diligencias al observar indicios racionales de criminalidad en relación a las infracciones contempladas en los artículos 45, 46 y 47.

Artículo 49.- Prescripción de las sanciones por infracciones. 1. Las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los cinco años, las graves a los dos años y las leves a los doce meses.

2. Si la sanción impuesta fuera la de expulsión del territorio nacional la prescripción no empecerá a contar hasta que haya transcurrido el período del de la prohibición de entrada fijada en la resolución con un máximo de quince años.

Artículo 50.- Expulsión del territorio Nacional. 1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a),b),c), d) y f) del artículo 46 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa, la de expulsión del territorio de Guinea Ecuatorial, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

2. Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, el que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera del territorio nacional, por una conducta dolosa que constituya en Guinea Ecuatorial delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales del mismo hubieran sido cancelados.

3. En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.

4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer en Guinea Ecuatorial, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en Guinea Ecuatorial del extranjero expulsado.

Artículo 51.- Efectos de la expulsión y devolución. 1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en el territorio de Guinea Ecuatorial por un período mínimo de diez años y máximo de quince años.

2. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:
Los que, habiendo sido expulsados, contravengan la prohibición de entrada en Guinea Ecuatorial.
Los que pretendan entrar ilegalmente en el País.

3. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

Artículo 52.- Colaboración con las Autoridades en la lucha contra redes organizadas. 1. El extranjero que haya cruzado la frontera de Guinea Ecuatorial fuera de los puestos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar su entrada y se encuentre irregularmente en Guinea Ecuatorial o trabajando sin permiso, indocumentado o con documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a los autores de dicho tráfico, o colabore con las autoridades de los Ministerios del Interior y Corporaciones Locales y Seguridad Nacional competentes en la materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver.

3. Los extranjeros que hayan quedado exentos de la responsabilidad administrativa se les podrá facilitar a su elección, el retorno a su país de procedencia o la estancia y residencia en Guinea Ecuatorial, así como permiso de trabajo y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

4. Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se valore la pertinencia de la ejecución de su expulsión y, en el supuesto de que ya se hubiere ejecutado ésta última, se procederá de igual forma a los efectos de que la autoridad gubernativa competente autorice su regreso a Guinea Ecuatorial durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas.

5. Los extranjeros que en la frontera no se les permita la entrada en el País, serán retornados a su punto de origen en el plazo más breve posible. La autoridad gubernativa que acuerde el retorno se dirigirá al Juez de Instrucción si el retorno fuera a retrasarse más de sesenta y dos horas para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta que llegue el momento del retorno.

Artículo 53.- Medidas cautelares. 1. Desde el momento en que se incoa un procedimiento sancionador en el que pueda proponerse la expulsión, el Instructor, a fin de asegurar la resolución final que pudiera recaer, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.
b) Residencia obligatoria en determinado lugar.
c) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida.
d) Detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un período máximo de 72 horas.
e) Internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento.

2. En los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones por transportistas, si éstos infringen la obligación de tomar a cargo al extranjero transportado ilegalmente, podrá acordarse la suspensión de sus actividades, la prestación de fianza, avales, o la inmovilización del medio de transporte utilizado.

Artículo 54.- Ingreso en centros de Internamiento. 1. El Instructor, incoando el expediente por las causas comprendidas en los párrafos a), d) y f) del artículo 46, así como a) y b) del párrafo 1 del artículo 47, en los que se pueda proponer la sanción de expulsión del territorio de Guinea Ecuatorial, podrá solicitar al Juez Instructor competente que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador, sin que sea necesario que haya recaído resolución de expulsión.

El Juez de Instrucción, previa audiencia del interesado, resolverá mediante auto motivado, atendidas las circunstancias concurrentes y, en especial, el hecho de que carezca de domicilio o de documentación, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.

El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de sesenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en el mismo expediente. La decisión judicial que autorice el internamiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo

de curación del internamiento inferior al citado.

2. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Embajada o Consulado de país.

3. Los lugares de internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios.

4. Los extranjeros en situación de retorno a su país de origen o de embarque, durante su internamiento estarán en todo momento a disposición de la autoridad judicial que lo autorizó, debiéndose comunicar a ésta por la autoridad gubernativa cualquier circunstancia en relación a la situación de los extranjeros internados.

Artículo 55.- Derechos de los extranjeros internados. Los extranjeros sometidos a internamiento tienen los siguientes derechos:

a) A ser informado de su situación.
b) A que se vele por el respeto de su vida, integridad física y moral, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad.
c) A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.
d) A recibir asistencia médica, sanitaria y alimentaria adecuadas.
e) A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en Guinea Ecuatorial y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional.
f) A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.
g) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.
h) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla la lengua oficial que se utilice.
i) Los extranjeros recibirán a su ingreso en el centro información escrita sobre sus derechos y obligaciones, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones.
j) Los internados podrán formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento.

Artículo 56.- Obligaciones de los extranjeros internados. Los extranjeros sometidos a internamiento tendrán las siguientes obligaciones:

a) A permanecer en el centro a disposición del Juez de Instrucción que hubiese autorizado su ingreso.
b) A observar las normas por las que se rige el centro y cumplir las instrucciones generales impartidas por la dirección y las particulares que reciban de los funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones, encaminadas al mantenimiento del orden y la seguridad dentro del mismo, así como las relativas a su propio aseo e higiene y la limpieza del centro.
c) Mantener una actitud cívica correcta y de respeto con los funcionarios, con los visitantes y con otros extranjeros internados, absteniéndose de proferir insultos o amenazas contra los mismos, o de promover o intervenir en agresiones, peleas, desórdenes y demás actos individuales o colectivos que alteren la convivencia.
d) Conservar en buen estado las instalaciones materiales, mobiliario y demás efectos del centro, evitando el

deterioro o inutilización deliberada, tanto de éstos como de los bienes o pertenencias de los demás extranjeros ingresados o funcionarios.

Artículo 57.- En cada centro de internamiento de extranjeros habrá un director responsable de su funcionamiento, quien deberá adoptar las directrices de organización necesarias, coordinando y supervisando su ejecución. Asimismo será responsable de adoptar las medidas necesarias para asegurar el orden y la correcta convivencia entre extranjeros y asegurar el cumplimiento de sus derechos, y de la imposición de medidas a los internos que no respeten las normas de correcta convivencia o régimen interior.

Artículo 58.- 1. La tramitación de los expedientes de expulsión, en los supuestos de las letras a), d) y f) del artículo 46, así como a) y b) del párrafo 1 del artículo 47, tendrán carácter preferente.

2. Cuando de las investigaciones se deduzcan la oportunidad de decidir la expulsión, se dará traslado de la propuesta motivada por escrito al interesado, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de 48 horas, advirtiéndole de las consecuencias de no hacerlo así.

En estos supuestos, el extranjero tendrá derecho a la asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende ni hable la lengua oficial que se utilice, y de forma gratuita.

El extranjero expedientado, o su representante, no formulasen las oportunas alegaciones sobre el contenido de la propuesta de resolución, o en su caso, si no se admitiesen dichas alegaciones por calificarlas de improcedentes, el Juez Instructor, de forma motivada admitirá la propuesta de resolución a la vista de las pruebas presentadas, que elevará a la Autoridad competente, como propuesta de resolución.

3. El supuesto del párrafo a) del artículo 46, cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad permiso de residencia temporal por situación de arraigo, el órgano encargado de tramitar la expulsión continuará con la misma, si procede, por el procedimiento establecido al efecto.
La ejecución de la orden de expulsión en estos supuestos se efectuará de forma inmediata.

Artículo 59.- Ejecución de la expulsión. 1. Una vez notificada la expulsión, el extranjero estará obligado a abandonar el territorio nacional en el plazo que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior a las setenta y dos horas, excepto en los casos en que se aplique el procedimiento de urgencia. En caso de incumplimiento se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que se haya de hacer efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida de internamiento regulada en los artículos anteriores, que no podrán exceder de cuarenta días.

2. La ejecución de la resolución de expulsión se efectuará a costa del extranjero, y si no tuviera medios económicos para ello, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

Artículo 60.- 1. Las resoluciones administrativas sancionadoras serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes. El régimen de ejecutividad de las mismas será el previsto con carácter general.

2. En todo caso, cuando el extranjero no se encuentre en Guinea Ecuatorial, podrá cursar los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, quienes lo remitan al órgano competente por los canales reglamentarios.

Artículo 61.- 1. Cuando así lo determinen las autoridades ecuatoguineanas respecto de las rutas internacionales en las que la intensidad de flujos migratorios lo hagan necesario, a efectos de combatir la inmigración ilegal y garantiza la seguridad pública, toda compañía, empresa de transporte o transportista estará obligada, en el momento de finalización del embarque y antes de la salida del medio de

transporte, a remitir a las autoridades ecuatoguineanas encargadas del control de entrada la información relativa a los pasajeros que vayan a ser trasladados, ya sea por vía marítima, aérea o terrestre, y con independencia de que el transporte sea en tránsito o como destino final, el territorio de Guinea Ecuatorial

La información comprenderá el nombre y apellidos de cada pasajero, de su fecha de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte o del documento de viaje que acredite su identidad.

2. Asimismo, toda compañía, empresa de transporte o transportista, estará obligada a:

a) Realizar la debida comprobación de la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado de los que habrán de ser titulares los extranjeros.
b) Hacerse cargo inmediatamente del extranjero que hubiese trasladado hasta la frontera aérea, marítima o terrestre correspondiente del territorio de Guinea Ecuatorial, si a éste se le hubiese denegado la entrada por deficiencia en la documentación necesaria para el cruce de fronteras.
c) Tener a su cargo al extranjero que haya sido transportado en tránsito hasta la frontera aérea, marítima o terrestre del territorio de Guinea Ecuatorial, si el transportista que deba llevarlo a su país de destino se negara en embarcarlo, o si las autoridades de éste último país le hubieran denegado la entrada y lo hubieran devuelto a la frontera ecuatoguineano por la que haya transitado.
d) Transportar a los extranjeros a que se refieren los párrafos b) y c) de este artículo hasta el Estado a partir del cual le haya transportado, bien hasta el Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado, o bien a cualquier otro Estado que garantice su admisión y un trato compatible con los derechos humanos.

La compañía, empresa de transporte o transportista que tengan a su cargo un extranjero en virtud de algunos de los supuestos previstos en el párrafo anterior, deberá garantizar al mismo unas condiciones de vida adecuadas mientras permanezca a su cargo.

TITULO CUARTO
COORDINACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS

Artículo 62.- 1. El Gobierno llevará a cabo una observación permanente de las magnitudes y características más significativas del fenómeno migratorio con objeto de analizar su impacto en la sociedad ecuatoguineana y facilitar una información objetiva y contrastada que evite la aparición de corrientes xenófobas o racistas.

2. El Gobierno unificará las oficinas provinciales y distritales de los servicios existentes, dependientes de la Administración del Estado con competencia en inmigración, al objeto de conseguir una adecuada coordinación de su actuación administrativa.

El Gobierno elaborará planes, programas y directrices sobre la actuación de la inspección de trabajo previo al procedimiento sancionador destinado especialmente a comprobar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación de los trabajadores, así como el cumplimiento efectivo de la normativa en materia de permiso de trabajo de extranjeros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- 1. El plazo máximo para notificar las resoluciones de las solicitudes de permisos que formulen los interesados a tenor de lo previsto en esta Ley Orgánica será de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas. Transcurrido el plazo para notificar las resoluciones de las solicitudes, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, éstas podrán entenderse desestimadas.

2. Las solicitudes de prórroga del permiso de residencia, así como la renovación del permiso de trabajo, que se formulen por los interesados a tenor de lo dispuesto en esta Ley Orgánica, se resolverán y notificarán en el plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido estrada en el registro del órgano competente para tramitarlas.

Segunda.- 1. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio de Guinea Ecuatorial habrá de presentar personalmente las solicitudes relativas a las autorizaciones de residencia y de trabajo en los registros de los órganos competentes para su tramitación. Igualmente, en los procedimientos en los que el sujeto legitimado fuese un empleador, las solicitudes podrán ser presentadas por éste, o por quien válidamente ostente la representación legal empresarial.

2. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio extranjero, la presentación de solicitudes de visado y su recogida se realizarán personalmente en la misión diplomática o consular en cuya demarcación aquél resida. Excepcionalmente, cuando el interesado no resida en la población en que tenga su sede la misión diplomática o consular se acrediten razones que obstaculicen el desplazamiento, como la lejanía de la misión diplomática o consular o dificultades de transporte que hagan el viaje especialmente gravoso, podrán acordarse de que la solicitud de visado pueda presentarse por representante debidamente acreditado.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de presentación de solicitudes y recogida de visados de estancia, tránsito y de residencia por reagrupación familiar de menores, ambos trámites podrán realizarse mediante representante debidamente acreditado.
En cualquier caso, la misión diplomática o consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando la estime necesario, mantener una entrevista personal.
Asimismo, no se requerirá la comparecencia personal en los procedimientos de contratación colectiva de trabajadores, en los supuestos comprendidos en un convenio o acuerdo internacional, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el mismo.

Tercera.- La autoridad competente para resolver inadmitirá las solicitudes relativas a los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica en los siguientes supuestos:
Falta de legitimación del solicitante, o insuficiencia acreditación de la representación.
Presentación de la solicitud fuera del plazo legalmente establecido.
Cuando se trata de reiteración de una solicitud ya denegada, siempre que las circunstancias que motivaron la denegación no hayan variado.

Cuarta.- A los extranjeros que, en virtud de los acuerdos que regulen la readmisión de las personas en situación irregular suscritos por Guinea Ecuatorial, deberán ser entregados o enviados a los países de los que sean nacionales o desde los que se hayan trasladado hasta el territorio de Guinea Ecuatorial, les será de aplicación en los citados Acuerdos y en esta Ley Orgánica, así como su normativa de desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Gobierno, mediante Decreto Presidencial, establecerá el procedimiento para la regularización de los extranjeros que se encuentran en territorio de Guinea Ecuatorial, antes del día 1º de mayo del año 2010, y que acrediten haber solicitado en alguna ocasión permiso de residencia o trabajo o que lo hayan tenido en los cuatro últimos años.

Segunda.- Los distintos permisos o tarjetas se habilitan para entrar, residir y trabajar en Guinea Ecuatorial a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley Orgánica, que tengan validez a la entrada de la misma, la conservarán por el tiempo para el que hubiese sido expedido.

Tercera.- Los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la iniciación, salvo que el

interesado solicite la aplicación de la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Queda derogada la Ley número 8/1.984, de fecha 20 de junio, por la que se regula el régimen de Entrada, Permanencia y Salida de los Extranjeros en Guinea Ecuatorial y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Gobierno, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley Orgánica, y a propuesta del Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, adoptará su reglamento de aplicación.

Segunda.- A partir del día de la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para informar a todas las comisiones diplomáticas, consulares y representantes de las organizaciones internacionales acreditadas en Guinea Ecuatorial, a los funcionarios de la administración pública, a las organizaciones no gubernanamentales y demás instituciones interesadas sobre el contenido y aplicación de la presente Ley Orgánica.

Tercera.- El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para hacer frente a los gastos originados por la aplicación y desarrollo de la presente Ley Orgánica.

Cuarta.- La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo a 30 días del mes de mayo del año dos mil diez.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

-IGNACIO MILAM TANG-
PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO

Ley Núm. 4/2010, de fecha 31 de mayo, sobre Prevención y Protección Civil de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

La Protección Civil, identifica doctrinalmente como protección física de las personas y de los bienes en situación de riesgo, tanto local como colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria, en la que la seguridad y la vida de las personas puede peligrar y perecer masivamente. Por otro lado, la Protección Civil constituye la afirmación de una amplia política de seguridad, que encuentra actualmente su fundamento jurídico en la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial y en la obligación de los Poderes Públicos de proteger el derecho a la vida y a la integridad física de las personas y sus bienes.

La magnitud y trascendencia de los valores que están en juego en las situaciones de emergencia exigen al Estado poner a disposición del Gobierno los recursos humanos y materiales pertenecientes a todas las administraciones públicas, a todas las organizaciones, empresas e incluso a los particulares, a los que, por tal razón y conforme a la Ley, se les podrá imponer deberes para hacer frente a los casos de riesgos, catástrofe o calamidad pública.

La presente Ley trata, pues, de establecer el marco institucional adecuado para poner en funcionamiento el sistema de Protección Civil, con escrupuloso respeto del principio de legalidad constitucionalmente previsto, de modo que se pueda exigir a los ciudadanos determinadas prestaciones de servicios, así como aportaciones de bienes y de recursos económicos.

II. ORGANIZACÓN

La heterogeneidad y aptitud del papel de Protección Civil, así como las necesidades multisectoriales de este órgano hace necesario, en primer lugar y ante todo, una adecuada organización de todos los sectores involucrados.